



AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO  
39587 (CANTABRIA)



## **ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**

### **ASISTENTES:**

#### **PRESIDENTE**

Oscar Casares Alonso (PRC)

#### **CONCEJALES:**

#### **Presentes:**

#### ***GRUPO MUNICIPAL PRC***

José Antonio Fernández Briz (PRC)

Juan José Torre Briz (PRC)

Jose María Besoy Cabeza (PRC)

Jesús Puertas Lama (PRC)

#### ***GRUPO MUNICIPAL PSOE***

Jesús Velarde Gutiérrez (PSOE)

#### **Ausentes:**

#### ***GRUPO MUNICIPAL POPULAR***

Manuel Estrada Sánchez (PP) Excusa su asistencia

#### **SECRETARIO :**

Jesús María Magaldi Fernández.

En las Oficinas Municipales de la Casa Consistorial del Municipio de Camaleño, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día 22 de Octubre de 2019, se reúnen los señores concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar la Sesión Plenaria ExtraOrdinaria bajo la presidencia del Sr. Presidente y la asistencia del Secretario.

Abierta la sesión y declarada pública por la presidencia a las nueve horas y treinta y cinco minutos y comprobado la existencia del quórum de asistencia necesaria para que pueda ser iniciada, se procede al estudio de los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

### **1. SORTEO PÚBLICO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS Y VOCALÍAS, TITULARES Y SUPLENTE, DE LAS MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES GENERALES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO A CELEBRAR EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

El Alcalde cede el uso de la palabra al Secretario de la Corporación.

Toma la palabra el Secretario en calidad de Delegado de la Junta Electoral de Zona de San Vicente de la Barquera y explica que le motivo de la celebración de dicha sesión es la necesaria designación de miembros de las mesas electorales con motivo de la Elecciones Generales al Congreso de los Diputados y al Senado a celebrar el día 10 de noviembre de 2019, proponiendo que, para evitar posibles problemas a la hora de constituir las mesas electorales, se va a efectuar el sorteo con la designación de hasta tres suplentes, máximo de suplentes que permite la aplicación.

Acto seguido se procede a efectuar el sorteo mediante la utilización de la aplicación CONOCE facilitada por la Oficina del Censo Electoral y de acuerdo con las instrucciones remitidas por la Junta Electoral de Zona, pulsando la tecla la funcionaria municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Una vez efectuado el sorteo y examinado el listado impreso del mismo, se constata por el Secretario y por los miembros del Pleno, dándose por válido y se procede a someterle a votación.

Sin más intervenciones por parte de los Concejales presentes y por orden del Alcalde se pasa al punto de votación, tras lo cual **SE ACUERDA APROBAR EL SORTEO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES A ELECCIONES GENERALES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO A CELEBRAR EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019** por UNANIMIDAD de los Concejales presentes integrantes del Pleno.

**2. DAR CUENTA DE LOS INFORMES RECIBIDOS Y APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN ESPECIAL DEL CONJUNTO HCO-ARTISTICO DE MOGROVEJO**

El Alcalde presenta al Pleno la siguiente Propuesta:

“Vistos los Informes Técnicos del equipo Redactor de fechas de 9 y 16 de octubre de 2019.

Se propone al Pleno la aprobación de la siguiente Propuesta:

Tras el periodo de Información pública de la aprobación inicial del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Mogrovejo, que se inició por anuncio en BOC nº. 137 de 17 de julio de 2019, se presentaron en plazo 13 alegaciones y 9 contestaciones de organismos sectoriales, sobre las que se resuelve su estimación de forma argumentada en el presente informe.

**INFORMES SECTORIALES**

Remitente:	Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Fecha:	08.08.2019
Fecha de recepción en el Ayuntamiento:	16.08.2019

El informe describe los antecedentes, el objeto del documento y su marco legal. A partir del análisis sectorial, emite un INFORME FAVORABLE, condicionado a una recomendación de incorporación normativa (de inclusión del RD638/2013, que regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras), que se ha considerado adecuada y enriquecedora del contenido del Plan Especial.

Por lo tanto, se ha tenido en consideración esa recomendación, y se ha modificado el art.70 “Jardinería y Arbolado”, cuyo punto 1 ahora señala que:

*“(…) En las actuaciones públicas de gestión y mantenimiento a llevar a cabo, se tendrá en consideración el Real Decreto 630/2014, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras”.*

Remitente:	Dirección General de Obras Hidráulicas - Subdirección General de Aguas.
Fecha:	06.08.2019
Fecha de recepción en el Ayuntamiento:	14.08.2019

El informe emitido indica que *“esta Subdirección General de Aguas no aporta ninguna información, ya que entiende que Plan no afecta al ámbito de sus competencias”.*

<b>Remitente:</b>	Dirección General de Vivienda - Consejería de Empleo y Políticas Sociales.
<b>Fecha:</b>	10.09.2019
<b>Fecha de recepción en el Ayuntamiento:</b>	16.09.2019

En relación con los usos residenciales que se permiten en el PEPCHA, el informe de la Dirección General de Vivienda señala que *“la accesibilidad en usos residenciales estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, DB-SUA-9 (...) y a lo dispuesto en los siguientes textos legales: Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, Ley 3/1996, de Cantabria, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación”*. Del mismo modo, se señala que *“las condiciones de habitabilidad en usos residenciales para la construcción vivienda libre serán como mínimo las establecidas en el Decreto 141/1991 (...) o la normativa al respecto que se encuentre en vigor”*.

El informe concluye indicando que *“el presente informe es FAVORABLE, con la inclusión de los aspectos señalados”*.

Al respecto de los aspectos recogidos en este informe de Vivienda, se señala que todas las indicaciones que se aportan hacen referencia a normativa de rango superior, que es de obligado cumplimiento (con la excepción que se explicará a continuación) en este y en cualquier planeamiento, se indique expresamente o no. Por ejemplo, además de ese DB específico de accesibilidad que se señala, todos los demás DB del Código Técnico son de obligado cumplimiento, según el ámbito de aplicación que indica la Parte I del RD314/2006.

La Ley 3/1996 a la que hace referencia el informe de Vivienda no está en vigor, dado que quedó derogada el 12 de enero de 2019, con la Publicación en el BOC de la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por todo ello, al respecto de este informe sectorial, se concluye que cuando en el art. 77 de las Ordenanzas del PEPCHA, relativo a la “Tramitación y Concesión de Licencias”, se señala que *“Para la tramitación de las licencias se estará a (...) cuantas normativas sectoriales y generales sean de aplicación”*, quedan incluidas absolutamente todas las legislaciones, reglamentos y normativas, existentes y futuras, que en cada momento estén en vigor.

<b>Remitente:</b>	Dirección General de Agricultura y Diversificación Rural.
<b>Fecha:</b>	12.08.2019
<b>Fecha de recepción en el Ayuntamiento:</b>	14.08.2019

El informe emitido indica que *“desde esta Dirección General no se formulan objeciones al desarrollo del Plan Propuesto”*.

<b>Remitente:</b>	Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
<b>Fecha:</b>	20.08.2019 (Exp URB00339/19)
<b>Fecha de recepción en el Ayuntamiento:</b>	23.08.2019

Este servicio emite su informe *“según lo previsto en el art. 35.2 de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación con el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Mogrovejo”*.

El equipo redactor estableció contacto con el técnico responsable, XXXXXXXXXXXX, con quien se llevaron a cabo dos conversaciones telefónicas y el intercambio de correos. En estas reuniones telefónicas se ha manifestado que, tal y como se señala en la Memoria del PEPCHA, este documento se redacta por mandato de la legislación patrimonial vigente, dado que Mogrovejo se trata de una localidad declarada BIC con la categoría de Conjunto Histórico. La legislación de Patrimonio Histórico obliga al Ayuntamiento correspondiente a la redacción de un Plan Especial de Protección, que regule las

medidas adecuadas para la conservación del conjunto declarado. Se ha puesto de manifiesto la necesidad de consensuar soluciones que permitan, dentro de esa prioridad de protección patrimonial, el cumplimiento de la necesidad de “*impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de telecomunicaciones (...) para garantizar la prestación de servicios (...)*”.

Estas reuniones telefónicas han derivado en el acuerdo de modificación y/o ampliación de algunos artículos de las Ordenanzas del PEPCHA, de modo que puedan garantizar suficientemente la prestación y libre competencia recogidas en la L9/2014, sin perjudicar por ello las obligaciones que tiene que cumplir el PEPCHA, según las Leyes de Patrimonio (estatal y autonómica). Las modificaciones consensuadas son las siguientes:

**Respecto al art.36**, El apartado 4 y 5 se refunden en uno solo, de modo que puedan compartir la excepcionalidad que implica el derecho a las tecnologías de la información y los servicios básicos, quedando redactado de la siguiente manera:

4. *No se admiten elementos publicitarios en el suelo rústico dentro del Conjunto Histórico, ni la ubicación de antenas, estaciones de telefonía móvil, repetidores de señal, o cualquier otra instalación ajena al medio rural. Del mismo modo, no se permitirá la instalación de tendidos de tipo aéreo, eléctricos o de otros servicios. Para todos estos casos, tanto en suelo rústico como en el Conjunto Histórico-Artístico protegido, el Ayuntamiento de Camaleño se encargará de facilitar a los operadores y a los servicios afectados las alternativas adecuadas para la instalación necesaria, siempre que sea técnica y económicamente viable, con el objetivo de poder contar con los servicios básicos en todas las edificaciones de Mogrovejo.*

**El artículo 45** “Instalaciones en fachadas”, se matiza, sin prohibición de instalación, sino recomendación, además de incorporar la indicación expresa de la colaboración con el Ayuntamiento para poder resolver los servicios, quedando el texto en los términos siguientes:

1. *Se evitará, en la medida de lo posible, el desarrollo de instalaciones y cableados por las fachadas de los edificios. Las instalaciones de los servicios urbanos, siempre que sea posible, se canalizarán enterradas bajo el pavimento de la calle. Sus acometidas y cajas de contadores se integrarán estéticamente en la fachada mediante puertas de madera o acero cor-ten, en acabados no brillantes ni satinados, con prohibición expresa del PVC a la vista. El Ayuntamiento de Camaleño podrán los medios adecuados, técnica y económicamente proporcionales, para la consecución de estos objetivos, fomentando la colaboración con los operadores y empresas correspondientes.*

**El artículo 54** se matiza, dirigiendo la excepcionalidad a lo indicado en el art.57, quedando su redacción del siguiente modo:

7. *Queda prohibido todo elemento por encima del plano de la cubierta (incluyendo las cajas de escalera o ascensor), con la excepcionalidad indicada para las infraestructuras en el art.57 (...).*

**Respecto al Art.57** “Instalaciones en las edificaciones”, se modifica el punto 1, quedando del siguiente modo:

1. *Con carácter general, la colocación de antenas individuales o colectivas se producirán preferentemente en las parcelas, o en las fachadas traseras de las edificaciones, ubicadas en la parte menos visible desde la cuenca visual del conjunto histórico, siempre que cuente con un adecuado acceso a la señal. En ningún caso se autorizarán antenas parabólicas en las fachadas o cubiertas de las edificaciones. Las antenas estarán pintadas o tratadas en colores miméticos con su ubicación. Se exceptúa de esta circunstancia las antenas de los servicios de emergencia.*

**Se matizan los artículos de los usos:** en el art.60 “Usos compatibles”, se incluyen explícitamente los usos básicos, con la referencia al art.57, del siguiente modo:

- Se permitirán las infraestructuras de servicios básicos (telecomunicaciones, abastecimiento, baja tensión,...), siempre dentro de las limitaciones de protección del Conjunto Histórico, y de lo indicado en el art.57.*

Y en el art.61 “Usos prohibidos”, se matiza la prohibición de instalaciones indicando que:

(...) para las instalaciones, se estará a lo indicado en el artículo de Usos Compatibles.

Por último, el **artículo 67** matiza su punto 2 e introduce un nuevo punto 3, indicando lo siguiente:

2. *Para la instalación de nuevas antenas, se estará a lo establecido en el art.57. Las antenas existentes tendrán que ser progresivamente adaptadas.*
3. *Las administraciones públicas, en colaboración con las compañías suministradoras, realizarán una instalación de recepción, suministro y distribución de las diferentes señales, centralizando las instalaciones y minimizando su impacto estético.*

En lo que respecta a los documentos ambientales (Evaluación Ambiental Estratégica, y su Resumen no técnico), todas las referencias a “*las excepciones reflejadas en las ordenanzas*” ahora alcanzan su sentido pleno, con las nuevas redacciones de los artículos anteriormente indicados. En cualquier caso, se recuerda que el documento ambiental (y sus anexos) no es un documento normativo, sino procedimental de la Evaluación Ambiental. El documento normativo que regulará el PEPCHA es el volumen de Ordenanzas por lo que, con las matizaciones y modificaciones que se han realizado, se da cumplimiento a los requerimientos indicados en el Informe de la Dirección General de Telecomunicaciones, en relación con la L9/2014.

<b>Remitente:</b>	Dirección General de Salud Pública - Consejería de Sanidad.
<b>Fecha:</b>	08.08.2019
<b>Fecha de recepción en el Ayuntamiento:</b>	26.08.2019

El informe emitido propone “*que se incluya la mejora de la gestión del abastecimiento de agua de consumo humano y, en concreto, que se proceda a reparar y hacer funcionar correctamente el sistema de cloración instalado en el Depósito de Mogrovejo, de forma que pueda garantizarse la distribución a la población de agua apta para el consumo humano*”.

También señala que “*para la sustitución de partes de la red de abastecimiento de agua de consumo humano que contienen fibrocemento, se atenderá a lo dispuesto en la legislación en vigor referente al amianto, Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo (...) Los costes derivados de la aplicación de dicha normativa deberán tenerse en cuenta, de no haberse tenido, en la Memoria*”.

Dado el tenor de las propuestas de la Dirección General de Salud Pública, se entiende que son cuestiones ajenas al contenido y cometido de un Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico-Artístico, y que sin embargo entroncan con la gestión y el mantenimiento de redes municipales que debe llevar a cabo un Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Camaleño comunica que es conocedor de esta problemática y que, actualmente, está procediendo a la sustitución del sistema de cloración del Depósito de Mogrovejo, entre otros depósitos municipales, de modo que quede garantizada la distribución de agua apta para el consumo humano.

<b>Remitente:</b>	Confederación Hidrográfica del Cantábrico - Comisaría de Aguas.
<b>Fecha:</b>	19.09.2019
<b>Fecha de recepción en el Ayuntamiento:</b>	25.09.2019

Analizada la documentación aportada, en materia de abastecimiento el informe concluye que “*queda adecuadamente justificada la procedencia de recursos hídricos necesarios para amparar las demandas consecuentes de las determinaciones del instrumento que se tramita*”.

De otro lado, en materia de saneamiento, el informe indica que “*se deberá justificar la conexión de Mogrovejo a la EDAR supramunicipal de Castro Cillorigo*”, dado que “*(...) a fecha actual, y según se ha podido comprobar en el expediente de autorización de vertido otorgada al Gobierno de Cantabria para dicha depuradora, Mogrovejo no figura en la lista de núcleos de Camaleño que incorporan sus efluentes al sistema supramunicipal de saneamiento de la Cuenca Alta del Río Deva*”.

Así mismo, se señala que “*conforme lo reflejado en el cuerpo del presente informe, en cuanto a la existencia de un cauce entubado que recorre el núcleo de oeste a este, el Plan Especial excluirá expresamente la posibilidad de nuevas construcciones sobre el dominio público hidráulico*”. Se informa al respecto que la restringida posibilidad de nuevas construcciones no afecta al trazado del cauce entubado existente.

En conclusión, “*exclusivamente en el ámbito competencial de este Organismo de Cuenca, se informa favorablemente el Plan Especial que se tramita*”.

Al respecto de la conexión de Mogrovejo a la EDAR Castro-Cillorigo, ya se emitió respuesta a un informe similar de CHC en la tramitación anterior del Plan Especial (2017), indicando que “*el núcleo de Mogrovejo se conectó al Colector Camaleño-Castro y EDAR de Castro-Cillorigo, durante la ejecución de*

la Fase II del Sistema de Saneamiento y Depuración Liébana, por la que se completa la red de colectores necesarios para recoger los vertidos de los núcleos más importantes que no se ejecutaron en la Fase I (...). Igualmente, se señaló en aquel momento, y se reitera ahora, que “Mogrovejo se encuentra entre los núcleos que la Consejería de Medio Ambiente incluye en la Corrección de Errores a la Orden MED5/2006, de 7 de marzo, por la que se hace pública la relación de aglomeraciones urbanas cuyos usos domésticos del agua se encuentran sujetos a la aplicación del Canon de Saneamiento de Cantabria, publicada en el BOC nº55, de 20 de marzo de 2006”. Por último, también se indicó en ese momento que “el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria contempla la red de saneamiento de Mogrovejo en la cartografía de saneamiento (hoja 2 de 3, municipio 15)”.

### **OTROS ORGANISMOS:**

Remitente:	VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.
Fecha:	06.07.2019
Fecha de recepción en el Ayuntamiento:	02.08.2019

El informe emitido indica analiza sus infraestructuras en la localidad, y concluye que “la red de distribución existente en el entorno es adecuada para atender las necesidades de suministro eléctrico actuales de la zona, con las suficientes garantías de calidad y fiabilidad de suministro”. También incluye análisis y valoración de posibles crecimientos y desarrollos urbanísticos, que no son de aplicación, al no tratarse de un planeamiento de desarrollo, sino de protección.

Remitente:	MARE, Medio Ambiente, Agua, Residuos y energía de Cantabria
Fecha:	29.08.2019
Fecha de recepción en el Ayuntamiento:	04.09.2019

Comprobadas las posibles afecciones, el informe emitido indica que el PEPCHA de Mogrovejo no tiene afecciones ni en Instalaciones de Aguas Residuales, ni en Instalaciones de Residuos, ni en otras Instalaciones de MARE.

### **CONCLUSIONES DE LAS RESPUESTAS A LOS INFORMES SECTORIALES:**

Han sido admitidas y contestadas todas y cada una de las propuestas contenidas en los Informes Sectoriales, concretadas en la modificación y/o ampliación de los siguientes artículos de las ordenanzas: 36 y 45, 54, 57, 60, 61 y 67 (en relación al informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información), y 70 (en relación al informe de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático).

### **ALEGACIONES**

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	19.08.2019

Expone ser propietaria de una parcela, de referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXX, de la que señala que “carece de aprovechamiento urbanístico y además no se permite su posible agrupación con las parcelas vecinas”, pidiendo “que se recoja como parcela con capacidad de construcción”.

El art. 11 prohíbe las segregaciones y las agregaciones, entendiendo la parcelación existente como “valor patrimonial” (tal y como se refleja en la memoria), aunque el verdadero objetivo de esta prohibición, como se expone en los apartados segundo y tercero, es “evitar vallados, cerramientos o cercas de nueva creación (...) y se mantendrán como elementos del patrimonio los cierres de las parcelas existentes, construidos en aparejo de piedra en seco”. Por ello, **SE ESTIMA este aspecto de la alegación**, modificando el art.11 del siguiente modo “no se admiten las parcelaciones o agregaciones de parcelas en suelo urbano o rústico, dentro del Conjunto Histórico, que generen nuevos cierres de ningún tipo, permitiéndose por lo tanto parcelaciones o

agregaciones, siempre que no generen nuevos cierres, y que sean permitidas por su normativa específica”.

En relación a la parte de capacidad de construcción, se señala que, como aparece reflejado en la documentación del PEPCHA, no hay un aprovechamiento medio, ni genérico, ni se puede construir en general en las parcelas vacantes de Mogrovejo, sino que se preservan de su construcción por formar parte intrínseca de la morfología urbana de la localidad y, por lo tanto, de sus valores considerados en el momento de la declaración de BIC con la categoría de Conjunto Histórico-Artístico. No es una singularidad, sino una generalidad, la protección del conjunto histórico, especialmente en su morfología y estructura urbana, por ser esta cuestión materia fundamental de las razones de protección del Conjunto Histórico-Artístico en 1981. Por lo tanto, en este sentido **SE DESESTIMA este aspecto de la alegación.**

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	19.08.2019

Expone ser propietaria de la referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXX, que contiene diversas edificaciones (reflejadas en las fichas del Catálogo 2A, 2B y 2C).

El primer punto de la alegación pide *“que se proceda a corregir que la actual carpintería es íntegramente de madera y no de PVC como señala la ficha y se recoja adecuadamente las plantas existentes en el edificio de la ficha 02-A del Catálogo”.*

La ficha 02-A describe para todo el conjunto tres plantas (PB+P1+PBC), mientras que la ficha catastral define las mismas tres plantas, pero con otra nomenclatura (SM+PB+P1) para la parte este, definiendo de dos plantas (SM+PB) la edificación central, y con una sola planta (P1) el pequeño anexo al oeste.

Por ello, **SE ESTIMA este aspecto de la alegación**, y se procede a incorporar a la ficha la descripción catastral pormenorizada de la edificación, para reflejar las plantas reales que tiene cada parte de la edificación según la información catastral. Teniendo en cuenta que su nivel de protección (Protección Estructural) impide la variación volumétrica de la edificación existente, la incorporación de este dato no resulta en ninguna variación de la aplicación de las ordenanzas para esta edificación.

Igualmente, se procederá a corregir el texto del tipo de carpintería, indicando que es de madera.

El segundo punto de la alegación pide que *“se corrija, igualmente, el error sobre el número de plantas de la ficha 02-B del Catálogo”.*

La ficha 02-B describe para todo el conjunto una planta (PB), mientras que la ficha catastral define una planta para las partes oeste y sur de la construcción, y dos plantas para la parte central.

Por ello, **SE ESTIMA este aspecto de la alegación**, y se procede a incorporar a la ficha la descripción catastral pormenorizada de la edificación, para reflejar las plantas reales que tiene cada parte de la edificación según la información catastral. Teniendo en cuenta que su nivel de protección (Protección Estructural) impide la variación volumétrica de la edificación existente, la incorporación de este dato no resulta en ninguna variación de la aplicación de las ordenanzas para esta edificación.

El tercer punto solicita que *“se permita la segregación de la finca descrita en la ficha 02-C del Catálogo, conforme a la alegación segunda”*, la cual indica que *“(…) actualmente dispone ya de un cerramiento perimetral que la subdivide de la parcela matriz, por lo que la posible segregación de la finca no generaría ningún vallado, cerramiento o cerca de nueva creación”.*

El art. 11 prohíbe las segregaciones y las agregaciones, entendiendo la parcelación existente como “valor patrimonial” (tal y como se refleja en la memoria), aunque el verdadero objetivo de esta prohibición, como se expone en los apartados segundo y tercero, es “evitar vallados, cerramientos o cercas de nueva creación (...) y se mantendrán como elementos del patrimonio los cierres de las parcelas existentes, contruidos en aparejo de piedra en seco”. Por ello, **SE ESTIMA este aspecto de la presente alegación**, modificando el art.11 del siguiente modo “no se admiten las parcelaciones o agregaciones de parcelas en suelo urbano o rústico, dentro del Conjunto Histórico, que generen nuevos cierres de ningún tipo, permitiéndose por lo tanto parcelaciones o agregaciones, siempre que no generen nuevos cierres, y que sean permitidas por su normativa específica”.

El cuarto punto de la alegación hace referencia a un problema de “exceso de capa depositada en la plazoleta” situada al norte del conjunto edificado, por donde tiene su entrada principal y que, con el paso de los años, y sucesivas intervenciones de pavimentación, ha aumentado su cota hasta dejar enterrada la portalada de acceso a la finca.

**SE ESTIMA este punto de la alegación**, y se incluye en el art. 63 de las ordenanzas el siguiente texto: “para cualquier obra de urbanización o pavimentación que se produzca en la zona, deberá realizarse con carácter previo la demolición del pavimento existente, y la recuperación de la rasantes en aquellos casos en que haya aumentado por causa de anteriores pavimentaciones, de tal modo que se eviten perjuicios a los propietarios colindantes”, añadiendo en la ficha 2A que “En lo referente al entorno, deberá recuperarse la cota original del pavimento en la plazoleta pública al norte del conjunto”, todo ello, siempre supeditando estas actuaciones a la competencia de la L5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	26.08.2019

La alegación solicita “*que se establezca la obligatoriedad de resolver su aparcamiento en las 6 parcelas que se prevén con capacidad de construcción (...)*”, y que se regule de manera explícita “*(...) para otras fincas que dispongan de espacio suficiente dentro de su recinto para resolver el aparcamiento, muy especialmente si fueran destinadas a uso hostelero, hotelero o alojamiento turístico*”.

La escasez de espacio de aparcamiento forma parte de la realidad actual de Mogrovejo, tanto para las edificaciones existentes como para los visitantes, además de los nuevos usos probables en el caserío tradicional. La morfología urbana del núcleo no surge de la presencia de los vehículos automóviles y, por ello, no da respuesta a sus necesidades. El Plan Especial hace referencia a la necesidad de búsqueda de nuevos espacios de aparcamiento fuera del Conjunto Histórico, para evitar el peligro que supone un alto número de vehículos atravesando un núcleo no preparado para ello, y para facilitar el uso del vehículo a los visitantes y usuarios en general de la trama edificada de Mogrovejo.

Por ello, **SE ESTIMA la alegación aportada**: Tanto para las seis posibles nuevas edificaciones, como para las posibles sustituciones, o los probables cambios de uso, será necesaria la aportación de plazas de aparcamiento propias, lo cual se consigue añadiendo al artículo 77 de las Ordenanzas el siguiente punto 3:

3. “*En las obras de nueva planta o sustituciones, así como en la implantación de nuevos usos, será imprescindible la aportación de plazas de aparcamiento, a resolver en la propiedad, a razón de una plaza de aparcamiento por vivienda (o unidad habitacional en el caso del hospedaje), siempre con el mínimo de una plaza de aparcamiento por cada 100 m<sup>2</sup> contruidos de cualquier uso. En caso de no resultar posible, deberá buscarse alternativa razonable que justifique dónde se estacionarán los vehículos relacionados con el uso a implantar*”.



Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	26.08.2019

Se trata de la misma alegación presentada el 19.08.2019 por Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y por lo tanto se remite a su respuesta.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	26.08.2019

Se trata de la misma alegación presentada el 19.08.2019 por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y por lo tanto se remite a su respuesta.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	28.08.2019

Su alegación hace referencia “*al inmueble de referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado en la ficha nº20 del Catálogo de Protección*” del PEPCHA, manifestando su desacuerdo en la limitación de la volumetría permitida, dado que se señala que “*deberá mantener la configuración volumétrica exterior*”.

Como aparece reflejado en la documentación del PEPCHA, el objetivo fundamental de esta herramienta urbanística, según emana de la Ley 11/1998 de Patrimonio de Cantabria, es la protección del conjunto histórico, especialmente en su morfología y estructura urbana, por ser esta cuestión materia fundamental de las razones de protección del Conjunto Histórico-Artístico en 1981. Precisamente la conservación del caserío, con escasas modificaciones en aquel momento (que se ha mantenido hasta este momento), es la razón fundamental de la elección de Mogrovejo, frente a otras opciones, para su declaración de Conjunto Histórico.

Esta caracterización de edificaciones residenciales y agropecuarias, cada una con su configuración volumétrica exterior, es precisamente lo que da el valor pintoresco al conjunto. Esta es la razón por la que las edificaciones protegidas del Conjunto (que son casi todas), deben mantener su volumetría. Por lo tanto, **SE DESESTIMA la presente alegación en este aspecto.**

Esta alegación también indica que “*la vista reflejada en la ficha nº20 desde espacio interior no corresponde al edificio*”.

Comprobado este aspecto, **SE ESTIMA la presente alegación en este aspecto, y se ha procedido a la corrección de dicha ficha.**

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	04.09.2019

Su alegación indica que “*dado que no se especifica en la documentación del Plan de obras que se van a acometer para mejorar alcantarillado, a cuya red supuestamente vierten las pluviales (...) debería recogerse una solución al objeto de que no se sigan produciendo inundaciones en el Bº de la Plaza y Cullá*”.

**Se ESTIMA esta alegación**, incluyendo en el punto 5.4 de la Memoria del PEPCHA, dentro de “*las obras que se estima que deberán acometerse en el corto-medio plazo dentro del CHA de Mogrovejo desde la Administración Pública*”, en el apartado de “Red de Saneamiento”, la siguiente indicación: “solución de evacuación de pluviales en la zona de Bº de la Plaza y Cullá”.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	04.09.2019

Su alegación señala que *“las reformas y sustituciones de edificaciones que se han venido realizando en Mogrovejo con autorización de Cultura y Licencia Municipal han deteriorado severamente el conjunto urbano de Mogrovejo, como así se refleja en la Memoria Informativa y de Ordenación”,* pidiendo *“se establezca en el PEPCA de Mogrovejo las correcciones necesarias de dichos errores”*.

Esta alegación **se considera YA ESTIMADA**, dado que esas edificaciones inadecuadas a las que hace referencia, ya aparecen en la documentación gráfica y en las ordenanzas (art. 24.2) como “inadecuadas”, señalando expresamente que *“su fin último deberá ser su desaparición y sustitución por edificaciones que puedan integrarse de mejor modo en la trama existente. La propia regulación que estas ordenanzas establecen para este tipo de edificaciones les hará quedar fuera de ordenación”*.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	04.09.2019

Su alegación hace constar que, a pesar de que el documento del PEPCA alude a *“la parcela señalada en planos”* para su uso como aparcamiento disuasorio, realmente dicha indicación gráfica no existe. Además, señala *“la importancia que debe tener la protección del entorno, y que no se ejecute ningún aparcamiento disuasorio en las proximidades del municipio, ya que ello supondría un impacto tanto visual como medioambiental”*.

La primera indicación se debe a un error de redacción del documento dado que, efectivamente, no hay aún una parcela definitivamente elegida donde ejecutar ese aparcamiento, por otro lado necesario para la vida presente y futura de Mogrovejo. Por ello **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la alegación, corrigiendo el punto 5.4 de la memoria, al tiempo que se indica expresamente la necesidad de adecuación “blanda” de la zona de estacionamiento que, a su vez, deberá ubicarse en una zona de nulo impacto visual en el conjunto, tanto desde el mismo, como en la llegada desde la carretera.

**SE DEBE DESESTIMAR la segunda pretensión**, la de impedir la ejecución de ningún aparcamiento disuasorio, dado que eso es precisamente lo que necesita Mogrovejo en cuestión de tráfico y control de visitantes. Se deberá ejecutar según las condiciones de bajo impacto que se señalan en la memoria y las ordenanzas.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	06.09.2019

Su alegación se refiere al inmueble con referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiente a la ficha nº19 del catálogo. El documento señala que se trata de una “Edificación Inadecuada”, con nivel de protección “Sin Protección”.

La alegación se centra en las dudas que tiene la alegante acerca de cómo actuar en el edificio, dado que señala que *“la edificación actualmente está dividida en dos propiedades distintas (...) esto dificultaría la posibilidad de actuar de forma conjunta en el edificio (...)”*. Con esto, solicita que *“si no existe acuerdo entre las partes, pueda intervenir de forma separada cada uno de los propietarios, siempre ajustándose a las determinaciones que establece el PEPCA de Mogrovejo”*.

Se comprueba en la Oficina Virtual del Catastro que, efectivamente, sobre el número de población Mogrovejo 60, existen dos propiedades, con dos referencias catastrales distintas, aunque con idénticas características en lo que respecta al contenido del PEPCA. Por ello, **SE ESTIMA LA ALEGACIÓN** y, para facilitar las gestiones que se pudieren llevar a cabo en cumplimiento de los preceptos reflejados para esta edificación, se divide la ficha de catálogo en

dos fichas: 19-A, correspondiente a la referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la 19-B, correspondiente a la referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Remitente:	Colegio de Geógrafos - Delegación Territorial de Cantabria.
Fecha:	10.09.2019

Su alegación señala que *“en la cartografía base del Plan Especial está representada en monocromo y similar grosor y tipología de línea para todas las entidades de información planimétrica y topográfica, en los planos numerados desde nº04 al nº08”. Igualmente indican que “sería aconsejable completar en ese mapa de referencia la información cartográfica ausente, como cotas topográficas y de curvas de nivel, catastral, vegetación, etc. (...)”*. Por todo ello, *“se solicita la revisión de los componentes de representación cartográfica”*.

La cartografía está configurada en función del tipo de documento al que pertenece, en este caso un Plan Especial de Protección de Conjunto Histórico-Artístico. Los criterios cartográficos utilizados por el equipo de geógrafos al cargo de la cartografía de este PEPCHA son, como la propia alegación indica, la obtención de *“mapas útiles y veraces, que sean concisos y esquemáticos para para la finalidad que se persigue”*.

Como la propia alegación señala, algunos planos cuentan con mayor detalle de la base cartográfica, y otros no, lo cual se produce en función precisamente de la utilidad de cada uno de esos planos: en los primeros, necesarios para conocer el entorno y el medio físico en el cual se enclava el núcleo de Mogrovejo, la cartografía física está destacada, jerarquizada y completa. Se entiende que los planos del PEPCHA tienen el contenido básico que cualquier cartografía de planeamiento urbanístico debe expresar: base cartográfica oficial del Gobierno de Cantabria, grilla de coordenadas referida a los parámetros oficiales (proyección U.TM. en el huso 30 norte y sistema geodésico de referencia ETRS89), flecha indicativa del norte geográfico, escala gráfica y numérica, cajetín con los datos del proyecto cartográfico, y toponimia local.

Sin embargo, las cuestiones indicadas en la alegación se entiende que pueden mejorar el trabajo cartográfico realizado por lo que, tras revisar la documentación y las bases utilizadas, **SE ESTIMA la alegación presentada** en los siguientes términos: Se procederá a la reconfiguración de la base cartográfica utilizada, recuperando de la misma las cotas de las curvas de nivel, recortando las mismas en su cruce con las edificaciones, para evitar confusiones, y tomando el color en la base topográfica para toda la serie cartográfica (tal y como aparece en el plano 02), en lugar del gris, manteniendo el diferente grosor para las curvas maestras frente a las demás. Por otro lado, se aumentará el grosor de las líneas delimitadoras de parcelario, para facilitar su visualización. Con ello, facilitará la inclusión de la red viaria de la base topográfica armonizada del Gobierno de Cantabria, que aparecerá en color gris y grosor fino, para no entrar en competencia con las líneas catastrales ni las curvas de nivel.

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	13.09.2019

Su alegación discrepa con la prohibición de instalación de piscinas que indica el art.48.6 de las Ordenanzas, indicando que *“una piscina es un elemento que normalmente va enterrado (...) que se puede integrarse perfectamente y que no impide en ningún caso la posibilidad de percibir los recursos paisajísticos de Mogrovejo”*. Indica que lo que puede resultar disonantes son *“determinados tipos de instalaciones o construcciones de piscinas, por sus dimensiones, material, etc.”*, y que el Plan Especial *“debe regular y, en su caso, prohibir, los elementos que sean ajenos y distorsionadores del Paisaje (...)”*. La alegación concluye solicitando *“que se proceda a establecer las condiciones sobre materiales, dimensiones, etc., que puede tener una piscina”*.

Una vez analizada la alegación (y otra similar), y estudiadas las condiciones para entornos similares, **SE ESTIMA LA ALEGACIÓN**, procediendo a eliminar el punto 6 del art.48, que prohibía

las piscinas, incorporando un nuevo punto 3 al art.71 que regula “Espacios Libres Privados”, con el siguiente tenor:

3. *“En el caso de la instalación de piscina en la parcela, no podrá construirse ningún elemento sobre rasante por razón de la existencia de la misma (instalaciones, vestuarios, etc.), debiendo buscar, en caso necesario, soluciones bajo rasante, o en los edificios existentes. El pavimento interior de la piscina deberá ser de color oscuro, que se integre con el entorno (tonos verdes, marrones, nunca otros tonos, como azules o blancos), y el pavimento exterior, así como remates o accesorios, cumplirán el resto de puntos del presente artículo”.*

Remitente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha:	25.09.2019

Este alegante presenta un elenco de sus propiedades incluidas en el Conjunto Histórico de Mogrovejo, haciendo referencia a que en las parcelas se produce *“una excepción a la norma general, por limitaciones singulares que exceden de los deberes legalmente establecidos, o por limitaciones singulares que lleven consigo una restricción de la edificabilidad”*, lo cual repite y vincula a cada una de las propiedades expuestas: inmuebles de las fichas de Catálogo 08-A, 08-B y 15, el ejemplar de roble que se protege en la ficha A-2, y la parcela con localización Mogrovejo 46(A). El alegante concreta su alegación en las siguientes edificaciones:

- Fichas 08-A y 08-B del Catálogo, de las cuales dice que tienen *“limitaciones singulares que exceden de los deberes legalmente establecidos”* por el hecho de *“no permitir la reconstrucción de estos edificios, únicamente su rehabilitación”*. Precisamente, la protección asignada a esta edificación se enmarca en *“los deberes legalmente establecidos”*, dado que la Ley 11/1998 de Patrimonio de Cantabria establece en su art.53 que *“se mantendrá la estructura urbana o rural del conjunto, las características ambientales y la silueta paisajística (...) no se permitirán modificaciones de las alineaciones, alteraciones de la edificabilidad (...)”* a no ser que estén justificadas. Por lo tanto, la protección “singular” a la que hace referencia el alegante es, precisamente, la normalidad (y no la singularidad) en el tratamiento de los Conjuntos Históricos, tal y como indica la legislación aplicable. Por ello, **SE DESESTIMA este punto de la alegación.**

- Ficha 15 del Catálogo, de la cual dice que *“además de recogerse las vinculaciones y limitaciones singulares que exceden de los deberes legalmente establecidos (...) nos encontramos con una limitación singular en la parcela que lleva consigo una restricción de la edificabilidad”*. Esto no es cierto, dado que por un lado, nada de lo que ocurre con esta edificación y su parcela es singular, ya que se trata la parcela como prácticamente todas las demás parcelas del Conjunto Histórico-Artístico de Mogrovejo, con las consideraciones legales vertidas en el punto anterior.

Excepcionalmente, algunas de las parcelas vacantes cuentan con una silueta en planta y unas condiciones volumétricas con las que poder construir, todo ello analizado pormenorizadamente para evitar cualquier tipo de impacto negativo en la percepción del conjunto histórico, o incluso como el caso de la parcela frente a la del alegante al oeste, para tapar una intervención que perjudica notablemente la percepción del conjunto edificado tradicional. Es decir, de nuevo se insiste en que no es general la posibilidad de construir, sino muy limitada, a parcelas con características muy concretas. Ni siquiera existe una edificabilidad igual para esas parcelas, porque NO EXISTE EL CONCEPTO DE EDIFICABILIDAD EN EL PEPCHA DE MOGROVEJO, tal y como indica la Ley 11/1998.

En cualquier caso, y dado que el alegante insiste en *“alcanzar las edificabilidad de las edificaciones de su entorno”* en la parcela de edificación de la Ficha nº15, y que su parcela *“difiere notablemente con las parcelas con capacidad de construcción”*, a continuación se analiza esa afirmación. Por un lado, se hace constar que, en las dos parcelas próximas, tanto al sur como al oeste, donde el PEPCHA permite construcción (fichas 04 y 05), la edificabilidad que les correspondería (si se manejara dicho término, a partir de las condiciones volumétricas

indicadas en cada ficha) sería de 0'174 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y 0'198 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, y la media de las seis parcelas que pueden construir una nueva edificación es de 0'194 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Frente a estos datos, la parcela del alegante cuenta, según los datos catastrales, con una edificabilidad consumida de 0'185 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Como puede verse, las cifras son muy similares, por lo que no existe la discriminación a la que alude el alegante.

Respecto a la imposibilidad de reconstrucción que el alegante indica para el edificio de la ficha 15, debe de tratarse de un error de interpretación, dado que el texto literal que incluye la ficha 15 dice que los tipos de obra permitidos son “*Conservación, Restauración, Consolidación, Rehabilitación, Reestructuración, Obras exteriores (sólo en fachadas no visibles desde la vía pública). Con carácter excepcional, podrán admitirse Reconstrucción, Demolición parcial, Sustitución (siempre con declaración previa de ruina, ver ordenanzas)*”. Es decir, no es cierto que no se permita la Reconstrucción (regulada en el art.47, expresamente para edificios como los indicados), sino que lo que indica la ficha, (como hace con carácter general para todos los edificios con algún tipo de protección en Mogrovejo, que son el 79% de las edificaciones existentes), es que se deberá actuar sobre ellos conservando (que es a lo que se refieren las primeras tipos de obras indicados) en lugar de destruyendo (que es lo que implicaría tener que llevar a cabo trabajos de reconstrucción, demolición parcial o sustitución).

Por lo tanto, **SE DESESTIMA este aspecto de la alegación**.

- Ficha A-2 del Catálogo, que es la indicación de la protección de un ejemplar de roble ubicado en su parcela privada, según la alegación, a partir de lo cual denomina “equipamiento” al roble, y lo relaciona con limitaciones de construcción, y pide igualmente indemnización compensatoria, como en los casos anteriores, en este caso “por quedar limitado el uso de la finca a un equipamiento privado de espacio libre”. Esto debe de ser un error de interpretación por parte del alegante, dado que la protección del roble no afecta para nada a la parcela privada. Lo único que hace la ficha A-2 es marcar una zona de actuación pública en el suelo público, en la proximidad de ese ejemplar de roble, no afectando por tanto en absoluto a la parcela privada, sino aprovechando su presencia. Por lo tanto, no se entiende la reclamación económica por el mero hecho de pedir que no se tale un roble de gran porte en una propiedad privada, junto al límite de propiedad, que ninguna afección tiene a construcciones o derechos edificatorios. Por lo tanto, **SE DESESTIMA parcialmente la alegación en este aspecto**.

- Parcela catastral XXXXXXXXXXXXXXXX - Mogrovejo 46(A), en la cual el alegante indica que “*no se le atribuye ningún tipo de edificabilidad*”, y hace referencia a equidistribuciones y beneficios y cargas urbanísticas. Como punto de partida general, debe indicarse que no hay un aprovechamiento medio, ni genérico, ni se puede construir en todas las demás parcelas, sino que su parcela, como la mayor parte de las parcelas vacantes, y de las edificaciones existentes en Mogrovejo, se preservan en su estado actual (que es el mismo que tenían en el momento de Declaración del CHA) por formar parte intrínseca de la morfología urbana de la localidad y, por lo tanto, de sus valores tenidos en consideración en el momento de la declaración de BIC con la categoría de Conjunto Histórico-Artístico.

No se trata, como indica la alegación, de “*una excepción a la norma general, por limitaciones singulares que exceden de los deberes legalmente establecidos, o por limitaciones singulares que lleven consigo una restricción de la edificabilidad*”. En este caso, no es una singularidad sino una generalidad la protección del conjunto histórico, especialmente en su morfología y estructura urbana, por ser esta cuestión materia fundamental de las razones de protección del Conjunto Histórico-Artístico en 1981.

Es decir, en definitiva, que además de no ser una limitación singular, es una limitación que rige desde 1981, con la Declaración de Conjunto Histórico-Artístico. No es una limitación que se imponga por la aplicación del presente Plan Especial de Protección, el cual se remite a lo

indicado en la legislación patrimonial vigente (estatal y autonómica), que obliga a la protección de los valores que llevaron a la declaración.

Por lo tanto, a la solicitud de reconocimiento de indemnización por restricción del aprovechamiento en esta parcela, y por lo anteriormente indicado, **SE DESESTIMA este aspecto de la alegación.**

En definitiva, ninguna de las edificaciones o parcelas mostradas en esta alegación sufre un trato singular, como intenta reflejar el escrito permanentemente, dado que sus determinaciones normativas según el PEPCHA en tramitación son equivalentes a muchas otras parcelas y edificaciones existentes en similares condiciones en Mogrovejo. No hay “restricción de edificabilidad”, dado que no es un parámetro manejado en un Conjunto Histórico-Artístico, como es el caso de Mogrovejo, tal y como indica la legislación vigente.

Por lo tanto, en relación a las solicitudes que realiza el alegante como resumen de su escrito, al punto primero, que reclama que se reconozca “*el derecho indemnizatorio que compense las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones*” para los inmuebles de su propiedad anteriormente descritos, a lo largo de esta respuesta se ha puesto de manifiesto que sus propiedades no son limitadas singularmente respecto al resto del núcleo de Mogrovejo, ni sus posibilidades de actuación exceden de los deberes establecidos en la legislación de patrimonio histórico estatal y autonómica, que es la que rige la redacción del PEPCHA de Mogrovejo. Por lo tanto, **SE DESESTIMA parcialmente la alegación en este aspecto.**

Al punto segundo, que solicita “*que se elimine la prohibición de instalación de piscinas existente en la ordenanza, y proceda a establecer las condiciones sobre materiales, dimensiones, etc. (...)*”, una vez analizada la alegación, y estudiadas las condiciones para entornos similares, **SE ESTIMA parcialmente la alegación en este aspecto**, procediendo a eliminar el punto 6 del art.48, que prohibía las piscinas, incorporando un nuevo punto 3 al art.71 que regula “Espacios Libres Privados”, con el siguiente tenor:

3. “*En el caso de la instalación de piscina en la parcela, no podrá construirse ningún elemento sobre rasante por razón de la existencia de la misma (instalaciones, vestuarios, etc.), debiendo buscar, en caso necesario, soluciones bajo rasante, o en los edificios existentes. El pavimento interior de la piscina deberá ser de color oscuro, que se integre con el entorno (tonos verdes, marrones, nunca otros tonos, como azules o blancos), y el pavimento exterior, así como remates o accesorios, cumplirán el resto de puntos del presente artículo*”.

## **CONCLUSIONES DE LAS RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES PARTICULARES:**

Han sido contestadas todas y cada una de las cuestiones contenidas en las alegaciones presentadas, aceptando aquellas que no suponen un menoscabo en el objetivo de protección del Conjunto Histórico-Artístico, y justificando el rechazo de las que no son compatibles con ese objetivo.

En concreto, las cuestiones admitidas han supuesto la modificación de los siguientes documentos del PEPCHA:

- En las Ordenanzas, se han suprimido los puntos 6 y 7 del art.48, que han pasado a ser los puntos 3 y 4 del art.71 (para posibilitar la construcción de piscinas), se ha modificado el art.11 para permitir condicionadamente segregaciones y agregaciones, se ha ampliado el art.63 para relacionar las nuevas pavimentaciones con la recuperación de las cotas originales, se ha ampliado el art.77 para mejorar el aparcamiento,
- En el Catálogo, se han corregido las fichas 02-A, 02-B y 20, y se ha dividido la ficha 19 en dos fichas, 19-A y 19-B, por coherencia con las dos propiedades sitas en el edificio.

- En la Memoria, se ha modificado el punto 5.4, respecto a actuaciones de urbanización a llevar a cabo desde la Administración Pública.

- En la Base Cartográfica de los planos, se ha modificado la representación de las curvas de nivel, y se ha incluido la red viaria de la Base Topográfica Armonizada del Gobierno de Cantabria, ajustando grosores y colores en las líneas (incluidas las catastrales), para lograr una mejor percepción del conjunto de información en cada plano.”

Sometida la propuesta a debate y votación, resulta el siguiente resultado: 5 votos a favor, (de los 7 miembros que de derecho la componen), **SE APRUEBA** la propuesta por mayoría absoluta de la Corporación.

No siendo otros los asuntos a tratar, por parte del presidente se levanta la sesión, cuando son las diez horas y cuarenta minutos, de lo que yo como Secretario, **DOY FE**, en Camaleño a 22 de Octubre de 2019.

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE**  
**Oscar Casares Alonso**

**EL SECRETARIO**  
**Jesús María Magaldi Fernández**